



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 06 de diciembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 763-2023-R.- CALLAO, 06 DE DICIEMBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 1416-2023-DIGA/UNAC (Expediente N° 2059985) de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual la Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao solicita la emisión de la Resolución declarando la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2023-UNAC-1: “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICO DEL EDIFICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, obra en autos el Informe N° 118-2023-UA-DIGA/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa que “Al publicar el acta de otorgamiento de la buena pro y registrar los montos correspondientes en la plataforma del SEACE de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2023-UNAC-1 para la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICO DEL EDIFICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”, se publica y registra en el SEACE por error de digitación un monto distinto a lo ofertado por el postor adjudicado, debiendo ser el siguiente: Dice: S/. 443,663.00 soles. Debíó decir: S/. 433,663.00 soles”; asimismo, indica que “De lo sustentado en el presente informe, en cumplimiento para la continuidad del procedimiento de selección; y de conformidad a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, devendría en nulidad y retrotraer a la etapa de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro”;

Que, mediante el Oficio del visto, la Directora General de Administración informa que “mediante el Informe N° 118-2023-UNAC-DIGA/UA de fecha 23.11.2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento señala que realizada la verificación de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2023-UNAC-1, ésta contraviene la normativa de Contrataciones del Estado en lo que respecta a los Principios de Publicidad y Transparencia, ya que se verificó que se suscribió el acta de buena pro y registro en la plataforma del SEACE un monto distinto a lo ofertado por el postor adjudicado. Dice: S/ 443,663.00 soles. Debíó decir: S/. 433,663.00 soles. La Unidad de Abastecimiento informa sobre la viabilidad de proceder con la nulidad de oficio y recomienda se declare dicha nulidad, asimismo, retrotraer el proceso a la etapa de ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2023-





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

UNAC-1, toda vez que, el hecho generador materia de la nulidad deviene de esa etapa”; asimismo informa que “Esta Dirección General procedió a revisar el expediente, evidenciándose que, conforme lo informado por la Unidad de Abastecimiento, el vicio de nulidad se genera por el error incurrido al momento de suscribir el acta de otorgamiento de buena pro, ya que se registró un monto distinto al ofertado, por lo que, correspondería declarar de oficio la Nulidad”; además informa que “Cabe señalar que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establecen que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Igualmente, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por esas mismas causales, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, el numeral 44.3 precisa que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala en su numeral 72.7 que, “En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable”; en razón de lo cual informa que “De acuerdo a la normativa indicada, corresponde al Titular del pliego declarar la nulidad de oficio de los procedimientos de selección y solo es delegable, cuando el vicio que acarrea la nulidad corresponde a la etapa de consultas, observaciones e integración de bases”;

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1590-2023-OAJ de fecha 06 de diciembre del 2023, en relación a la solicitud de la declaratoria de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2023-UNAC-1 para la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICO DEL EDIFICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”; evaluada la documentación sustentatoria en autos, señala “2.1. Conforme al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 097-2021-CU de fecha 30.06.2021, el Artículo 26° establece que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoría, dependiente del Rectorado encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector, por los órganos y dependencias administrativas y académicas que conforman la Universidad, desarrollándose en el artículo 27° el detalle de las funciones de su competencia. 2.2. Sobre el informe legal requerido, debemos señalar previamente, que el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificatorias, establece en su artículo 44°, los alcances de la Declaratoria de Nulidad, conforme se detalla a continuación: Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;

Que, asimismo, señala en el acotado Informe Legal: “44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. 44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. 2.3. Ahora bien, es importante mencionar que en atención al requerimiento formulado mediante el Informe Legal N° 1561-2023-OAJ de fecha 29.11.2023, a través del Oficio N° 1980-2023- SG/VIRTUAL de fecha 30.11.2023, se ha cumplido con comunicar al ganador de la Buena Pro: INVERSIONES MEVI PERU SAC, sobre la existencia del vicio detectado y la probabilidad de la declaración de nulidad correspondiente, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la empresa ha brindado respuesta mediante la carta de fecha 30.11.2023, manifestando





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

conocer del vicio detectado, solicitando se proceda a la corrección correspondiente. 2.4. En ese sentido, estando a la opinión legal solicitada debemos manifestar, lo siguiente. La Unidad de Abastecimiento solicita, a través del Informe N° 118-2023-UA-DIGA/UNAC de fecha 23.11.2023, manifiesta que al publicar el acta de otorgamiento de la buena pro y registrar los montos correspondientes en la plataforma del SEACE de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2023-UNAC-1 para la contratación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICICO DEL EDIFICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”, se publica y registra en el SEACE por error de digitación un monto distinto a lo ofertado por el postor adjudicado, debiendo ser el siguiente: Dice: S/. 443,663.00 soles, Debíó decir: S/. 433,663.00 soles. En ese sentido, refiere que para cumplir los principios que rigen las Contrataciones en inciso c) Transparencia y d) Publicidad del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita se pueda Declarar la Nulidad de Dicho proceso hasta la Etapa de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro. 2.5. Sobre el particular, es preciso citar a la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la que a través de su Opinión N° 021-2018/DTN de fecha 09.02.2018, que sobre el principio de transparencia y publicidad señala lo siguiente: “Al respecto, cabe señalar que en virtud del “Principio de Transparencia”, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; mientras que, de conformidad con el “Principio de Publicidad”, el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Por lo expuesto, dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran el de “Transparencia” y “Publicidad”, los cuales permiten dotar de difusión a dichas contrataciones, pudiendo recurrir a publicaciones en su portal web, avisos en el local de la Entidad u otros medios que faciliten la supervisión y el control de las mismas.” 2.6. Que, la publicación del acta de otorgamiento de la buena pro y registro de los montos correspondientes en la plataforma del SEACE con el error de digitación de un monto distinto al adjudicado, amerita la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, toda vez que se han vulnerado los principios de transparencia y publicidad, conforme a lo sustentado por el órgano competente de la materia, es decir, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° 118-2023-UADIGA/UNAC de fecha 23.11.2023 lo que es ratificado con su proveído emitido con fecha 06.12.202; (...) En ese sentido, se debe proceder a expedir el acto resolutivo correspondiente conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificatorias, debiendo también proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del dispositivo citado, de corresponder”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Oficio N° 1416-2023-DIGA/UNAC de fecha 23 de noviembre del 2023; al Informe N° 118-2023-UA-DIGA/UNAC de fecha 23 de noviembre del 2023; al Informe Legal N° 1590-2023-OAJ de fecha 06 de diciembre del 2023; a la documentación sustentatoria en autos y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2023-UNAC-1 para la contratación del “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICICO DEL EDIFICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**”, de conformidad con el Oficio N°1416-2023-DIGA/UNAC, el Informe N° 118-2023-UA-DIGA/UNAC; el Informe Legal N° 1416-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **RETROTRAER**, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 026-2023-UNAC-1 para la contratación del “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA ELECTRICICO DEL EDIFICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**”, A LA ETAPA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, de





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

conformidad con el Oficio N°1416-2023-DIGA/UNAC, el Informe N° 118-2023-UA-DIGA/UNAC; el Informe Legal N° 1416-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente resolución.

- 3º REMITIR** copia de todo lo actuado a **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS**, a fin de que disponga a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de esta Casa Superior de Estudios, la precalificación de las faltas y subsecuente deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y/o servidores que intervienen en los procesos de contratación; y en este caso de declaratoria de nulidad, conforme con lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 del citado texto normativo, el cual establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, OAJ, DIGA, UA y archivo.

;